

AUTO No. 02738

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Qué mediante radicado No. 24392 del 8 de septiembre de 2000, la IGLESIA UNION CHURCH, solicito al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos emplazados en la Carrera 4 No. 69 – 06, Barrio Chapinero Alto, de Bogotá D.C.

Que mediante la Resolución No. 309 del 27 de febrero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, otorga a la señora CAROLINA GAMBOA NOGUERA, representante legal de la IGLESIA UNION CHURCH, con sede en la Carrera 4 No. 69-06 del Barrio Chapinero Alto, de Bogotá D.C., autorización para la tala de dieciocho (18) individuos arbóreos

Que la mencionada resolución determino que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, entregando al DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en el Vivero la Florida del Jardín Botánico de Bogotá D.C., noventa (90) árboles nativos con un mínimo de 1.5 metros de altura, que se encuentre en perfecto estado sanitario.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 9 de marzo de 2001, a la señora CAROLINA GAMBOA NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.632, en su calidad de representante legal, cobrando ejecutoria el 20 de marzo de 2001.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental realizo visita de seguimiento y monitoreo el 22 de mayo de 2001, emitiendo el Concepto Técnico No. 9239 del 10 de julio de 2001, el cual determino:

AUTO No. 02738

“Se constató que se talaron los arboles ubicados en la parte baja de la zona verde ubicada en el costado oriental de la Iglesia Union Church (ubicado en la carrera 4 No. 69 – 06); es decir los que se encontraban más próximos a las instalaciones de esta iglesia.

No se talaron tres (3) arboles adultos de Eucalipto Ubicados en la parte alta de la zona verde, correspondiente a los números 1,2 y 17.

Por consiguiente, no se ha cumplido en su totalidad el Artículo 1 de la Resolución No. 309.

Se recomienda oficiar al beneficiario del permiso de la tala para que ejecute en su totalidad esta labor y para que envíe la copia de la entrega de los 90 árboles nativos al Jardín Botánico.”

Que mediante Radicado No. 2001EE20465 del 5 de septiembre de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Jurídica, emitió comunicación a la IGLESIA UNION CHURCH, donde le informa que no se ejecutó la totalidad de la tala autorizada conforme lo evidencia el Concepto Técnico No. 9239 del 2001, que los individuos que dejaron de talar pueden ocasionar un volcamiento y esto puede constituir un hecho generador de responsabilidad civil extracontractual a su cargo.

Por este motivo, le conceden un plazo de treinta (30) días calendario, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 309 del 27 de febrero de 2001, en caso de persistir el incumplimiento se formulara pliego de cargos y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que una vez establecido que el autorizado no ejecuto los tratamientos silviculturales autorizados, razón por la cual no existe obligación de compensar, esta Subdirección determina que no hay actuación administrativa a seguir, dispone el archivo de las diligencias adelantadas en el expediente SDA-03-2001-383.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones

AUTO No. 02738

Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

AUTO No. 02738

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2001-383** acorde a los lineamientos legales para ello establecidos toda vez que se llevó a cabo parcialmente los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2001-383**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2001-383**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

Página 4 de 5

AUTO No. 02738

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la IGLESIA THE UNION CHURCH, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 89 – 06 de la ciudad de Bogotá de D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2001-383

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C: 53159645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/06/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------